



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00048-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GASTRODIAGNÓSTICOS IPS SAS

EJECUTADOS: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS

Riohacha, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 se convocó a audiencia inicial fijando el día 10 de marzo del mismo año a la hora de las 9:00 am para su celebración. Llegado el día, al transcurrir el término prudencial, las partes procesales ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, por lo que se levantó un acta dejando la respectiva constancia de su inasistencia con la claridad que se hacía para los fines contemplados el Art. 372 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la inasistencia a la audiencia inicial, el Código General del Proceso en su artículo 372 dispone:

“ ...

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso parte especial página 74 explica:

*“... la norma se enfoca a resaltar que, si la parte puede asistir, pero no el apoderado, no hay lugar a excusa, debido a que este bien puede sustituir el poder para dicha diligencia de ahí que la redacción advierta en el inciso segundo del numeral 3° del Art. 372 que si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan.”*

Analizada la norma citada y, teniendo en cuenta que vencieron los tres días para que las partes presentaran las justificaciones por su inasistencia a la audiencia inicial y estas guardaron silencio, se declarará terminado el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DAR por terminado el presente proceso de conformidad al Art. 372 numeral 4 Inciso 2 del Código General del Proceso.
2. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.
3. EN caso de existir medidas cautelares, decretese el levantamiento de las mismas. Oficiese.
4. EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92bc436117a583001674d127ef192dc093ad6bd0896346b4570c2feecf1dd34**

Documento generado en 12/11/2020 02:01:03 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**